

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza con solicitudes que anteceden. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio de 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 361/

Se pone en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el PROMOTOR el pasado 17 de marzo del año 2021, mediante el cual descubre el traslado de las objeciones presentadas por los acreedores; así las cosas, se **FIJA FECHA** para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 del 2006, donde se llevará a cabo la audiencia para conciliar o resolver las objeciones, para el día **23 de junio del 2022, a partir de las 9:00 a.m.** Advirtiendo a las partes y apoderados, así como a los demás intervinientes que deben presentarse 15 minutos antes de la audiencia, a fin de realizar el respectivo registro y suministrar con antelación los correos electrónicos a través de los cuales les será remitido el link para el ingreso por modalidad virtual.

De otra parte, cumplida la carga impuesta al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en auto que antecede, es del caso **RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y Tarjeta Profesional No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del acreedor en mención.

Acto seguido, de la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en escrito del pasado 19 de mayo del año 2021, se tiene que no es procedente tal petición, toda vez que el trámite correspondiente a las Reorganizaciones Empresariales es mediante la aplicación de la Ley 1116 del año 2006 y no por el Código General del Proceso como lo alega la parte acreedora, por tal razón no se pierde competencia según lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

En todo caso, se pone de presente a las partes que la dilación en el proceso se da por causas ajenas a la voluntad de esta falladora, pues téngase en cuenta que, dadas las contingencias de la pandemia, el proceso de digitalización de expedientes solo se llevó a cabo hasta junio de año pasado y la formación de los expedientes electrónicos ha sido dispendiosa para permitir el estudio de los legajos, máxime los del volumen como el que nos concierne, sumado a ello la carga de procesos tanto escriturales como verbales y en transición normativa con que aun cuenta el juzgado y el altísimo volumen de acciones constitucionales que deben atenderse con carácter prioritario.

Respecto de lo manifestado y solicitado por la abogada MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, en memorial de fecha 29 de octubre del año 2021, se **RECONOCE** al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como nuevo apoderado judicial de la parte acreedora BANCO FINANADINA

S.A., en sustitución de la primera, de acuerdo con el memorial de sustitución aportado al proceso.

Seguidamente, de la petición arribada por el señor JHONNY CALLE RODRÍGUEZ a través de su apoderado judicial el pasado 2 de mayo del presente año, se tiene que es procedente de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, razón por la se **DECRETA** la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles (apartamentos) con número de matrícula inmobiliaria 370-606132 y 370-708425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

Así mismo, **OFICIAR** al Juzgado Veinte Civil Municipal de Santiago de Cali, para que informe si allí cursó o cursa actualmente proceso en contra del señor JHONNY CALLE RODRÍGUEZ, o si se decretó por parte de ese Juzgado medida cautelar alguna, de ser así dejar el proceso y las medidas a disposición del presente trámite concursal.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.